



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5709

21/12/2016

12709

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En contestación a la pregunta formulada por Su Señoría, se informa que la sentencia del Tribunal Supremo 1011/2016, de 30 de noviembre, se dictó en el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre y representación de Navantia, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de febrero de 2015, en actuaciones seguidas en virtud de demandas de impugnación de Convenio Colectivo, a instancia de la Federación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de Industria y la Confederación Intersindical Galega. Se adhirieron a las demandas el sindicato Colectivos Autónomos de Trabajadores (CAT) y CAT Metal.

La sentencia de la Audiencia Nacional estimó parcialmente las demandas, anulando el IV Convenio Colectivo de Navantia, S.A., por entender que se vulneró lo dispuesto el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual "Solo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentros con un máximo de 13 miembros que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de centro [...]. Tales Comités Intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación".

La sentencia estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de la Administración General del Estado (Ministerio de Empleo y Seguridad Social).

Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por la Abogacía del Estado en representación de Navantia, S.A. El recurso fue impugnado por Movimiento Alternativo Sindical, Unión Sindical de Trabajadores de Galicia -USTG-, Federación de Industria de Comisiones Obreras, Confederación Intersindical Galega -CIG- y Colectivo Autónomo de Trabajadores de la Industria Naval -CAT Metal Navantia Puerto Real-, proponiendo el ministerio fiscal la desestimación del recurso.

La sentencia del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional en virtud de las siguientes consideraciones:

- No existe previsión en el III Convenio Colectivo de Navantia, S.A. de creación de un Comité Intercentros, ya que el mismo ha de constituirse con los representantes procedentes de todos y cada uno de los centros de trabajo de la empresa. Por el contrario, el apartado duodécimo del III Convenio Colectivo de Navantia, S.A. dispone que se aplicará lo dispuesto en el XXI Convenio Colectivo Interprovincial de Bazán, actualmente en vigor, a



los centros de trabajo de Ferrol (A Coruña), Cartagena (Murcia) y San Fernando (Cádiz), por lo que no resulta posible aplicar lo que dispone dicho Convenio -entre otros la creación de un Comité Intercentros - a los centros de trabajo no designados expresamente, a saber Puerto Real (Cádiz), Cádiz, Fene (A Coruña) y Madrid (procedentes de El Plantío).

- Por tanto, la creación del citado Comité Intercentros vulnera lo dispuesto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que solo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentros.
- Las funciones del Comité Intercentros han de venir expresamente fijadas en el Convenio Colectivo, tal y como establece el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, sin que puedan establecerse por la simple voluntad de los comités de empresa de los distintos centros de trabajo.
- En la designación de los miembros del Comité Intercentros, no se ha respetado lo dispuesto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual el Comité Intercentros tendrá un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de centro. Por lo tanto, la designación de los miembros del Comité Intercentros ha de ser efectuada por los componentes de los Comités de Empresa de todos y cada uno de los centros de trabajo. En el caso analizado los miembros fueron elegidos por los sindicatos.
- Se rechaza la alegación relativa a la buena fe en la negociación y la doctrina de los actos propios que se había invocado en el recurso de casación, considerándose que el “Convenio Colectivo ha de haber sido negociado por quienes están legitimados para ello sin que la falta de legitimación de alguna de las partes pueda ser suplida por el mutuo reconocimiento que efectúen los negociadores.”

Asimismo, se pone de relieve que en este procedimiento no ha sido parte la Administración del Estado. Aunque inicialmente las demandas iban también dirigidas contra la misma, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la sentencia de la Audiencia Nacional declaró la falta de legitimación pasiva de la Administración General del Estado.

Navantia, S.A. es una empresa pública española perteneciente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), que controla el 100% de su capital.

Sobre la valoración de la sentencia, el Gobierno respeta y acata las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, que en este caso anulan el IV Convenio Colectivo de Navantia, S.A.

Madrid, 24 de febrero de 2017

